

EN LO PRINCIPAL: Interponen reclamación ilegalidad del artículo 30 bis Ley N° 19.300.

OTROSÍ: Acompañan documentos.

**SEÑORA DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

ALDO IANG LEAÑO FERNÁNDEZ, cédula nacional de identidad número N° 15.969. 586-7, y **CARLA PATRICIA MARÍN CASTILLO**, cédula de identidad número 14.109.827-6 (**"Recurrentes"**), en el marco de la solicitud de evaluación del Proyecto "Planta Fotovoltaica Bonasort" (indistintamente como **"RCA"**, **"Resolución"** o **"Acto Recurrido"**), respetuosamente decimos:

Que, por medio del presente, y según lo establecido en los artículos 20 y 30 bis de la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente (**"Ley N° 19.300"** o **"LBGMA"**) y 78 y 79 del Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (**"RSEIA"** o **"DS 40"**); venimos en interponer, dentro de plazo, un Recurso de Reclamación (**"Recurso"**) en contra de la Resolución Exenta N° 202202101198 de fecha 14 de abril de 2022 (indistintamente como **"Resolución"**, **"RCA"** o **"Acto Recurrido"**), dictada por la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta (**"CEA"**), mediante la cual se calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (**"DIA"**) del Proyecto "Planta Fotovoltaica Bonasort" (indistintamente como **"Proyecto"** o **"Bonasort"**), presentado por la empresa GR Lauca SpA (indistintamente como la **"Empresa"**, **"Titular"** o **"Solicitante"**), en atención a que en dicha Resolución no se consideraron adecuada ni fundadamente las observaciones efectuadas por esta parte en el proceso de participación ciudadana (**"PAC"**), de conformidad con las consideraciones de hecho y argumentos de derecho que a continuación se exponen.

I. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

El Recurso de Reclamación constituye un medio de impugnación que se encuentra consagrado en los artículos 20 y 30 bis de la LBGMA. El referido art. 20 dispone expresamente que:

"En contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo. (...) Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida. La autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo fatal de treinta o sesenta días contado desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental."

Por otro lado, el artículo 30 bis del mencionado cuerpo legal, dispone que:

*"Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, (...). La participación ciudadana comprende los derechos a acceder y conocer el expediente físico o electrónico de la evaluación, formular observaciones y **obtener respuesta fundada de ellas.**" (Lo destacado es nuestro).*

Así las cosas, el legislador ha establecido un plazo de 30 días para la interposición del Recurso, el que se trata de un plazo de días hábiles administrativos, vale decir, de lunes a viernes, según se establece en la Ley N° 19.880.

En cuanto a la Resolución objeto del presente Recurso, esta fue dictada con fecha 14 de abril de 2022, sin embargo, fue recién publicada en la plataforma del Sistema de Evaluación de Impacto

Ambiental (“**SEIA**”) el día 18 de abril de 2022, por lo tanto, sólo a partir de ese momento se tuvo acceso a su contenido. En razón de lo anterior, el plazo para su interposición vence el día 30 de mayo de 2022.¹

Por tanto, nos encontramos dentro del plazo legal para su interposición, siendo procedente su declaración de admisibilidad por la autoridad.

II. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de abril de 2021, GR Lauca SpA presentó, mediante la plataforma del SEIA, el Proyecto “Planta Fotovoltaica Bonasort”, el cual fue declarado admisible por el Servicio de Evaluación Ambiental (“**SEA**”), mediante la Resolución N° 142, de fecha 21 de abril de 2021.

En términos generales, y de acuerdo con lo señalado por el propio Solicitante, el Proyecto consiste en la:

“(…) construcción y operación de una Planta Fotovoltaica constituida por 20.160 paneles fotovoltaicos de 540 Wp cada uno; los que en conjunto tendrán una potencia nominal de generación de 9 MW que serán inyectados al Sistema Eléctrico Nacional (“SEN”). Los paneles fotovoltaicos estarán dispuestos sobre estructuras seguidor monofila a un eje E-O (móviles) y contarán con motores autoalimentados, permitiendo el aprovechamiento eficiente de la energía solar. La superficie de Planta equivale a 30,17 hectáreas, a lo que se adiciona la implementación de una Línea de Evacuación de Media Tensión (23 kV), que contará con una longitud aproximada de 8.202 m y una superficie aproximada de 6,56 ha, y un camino de acceso de 45 metros aproximadamente, con una superficie de 405 m², de lo que se desprende que la superficie total de ocupación del Proyecto equivalente a 36,77 hectáreas. La conversión de corriente continua a corriente alterna será realizada mediante inversores, mientras que el aumento de baja tensión a media tensión se hará a través de la utilización de equipos transformadores.

*La energía producida, convertida y transformada, será conducida e inyectada al SEN mediante una Línea de Evacuación de Media Tensión (23 kV) con una longitud aproximada de 8.202 m, la cual se **conectará a la “Subestación Aguas Blancas” de 23 kV** de acuerdo a lo establecido en la Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos (PMGD) en instalaciones de Media Tensión.”* (Lo destacado es nuestro).²

Posteriormente, y luego de la solicitud de inicio de un PAC,³ el SEA mediante Resolución N° 211 del 02 de junio de 2021, resolvió su realización, por un plazo de 20 días hábiles.

Durante el proceso, se hicieron una serie de observaciones ciudadanas, destinadas a ser respondidas por el Titular y evaluadas por la autoridad ambiental. Así, quienes presentaron observaciones fueron las siguientes personas naturales: ⁴

Remitente	Fecha de presentación
Carla Patricia Marín Castillo	06/07/2021
Aldo Iang Leño Fernández	06/07/2021
Germán Manuel Villarroel Barra	08/07/2021
David Rodrigo Cofré Loyola	08/07/2021
Humberto José Rojas Vallejos	08/07/2021

¹ Sin perjuicio de que la fecha de dictación de la RCA es el día 14 de abril de 2022, solamente se pudo tener conocimiento de ella el día 18 de abril, por lo cual desde ese momento debe considerarse el plazo para la interposición del Recurso.

² DIA Proyecto “Planta Fotovoltaica Bonasort”, pp. 1-8 y 1-9. El proyecto se ubica en la Comuna, provincia y Región de Antofagasta.

³ La solicitud de inicio de un proceso de PAC fue presentada, dentro de plazo, por 11 personas naturales, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 94 del RSEIA.

⁴ El contenido de las observaciones será analizado más adelante.

Con fecha 15 de julio de 2021, el SEA emitió la Carta C.E N° 0183/2021, que contiene el Anexo al Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones Rectificaciones y/o Ampliaciones a la DIA (“**ICSARA**”).

Posteriormente, mediante Resolución N° 20220210928, el SEA dictó el Informe Consolidado de Evaluación (“**ICE**”), que recomienda la aprobación del Proyecto, lo que se confirma con la dictación de la RCA de fecha 14 de abril de 2022.

Así las cosas, y luego de analizar las respuestas y consideraciones de la autoridad respecto de nuestras observaciones, fundamos este Recurso en el actuar incorrecto por parte del SEA y de la CEA, al no haberlas considerado debidamente ni fundamentado de manera pertinente en su evaluación técnica.

III. DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS Y SU DEBIDA CONSIDERACIÓN

A continuación, detallamos el contenido de nuestras observaciones, con especial atención en aquellas en que la COEVA dio una respuesta que, en nuestra opinión, no es procedente.

A. Observaciones Formuladas por Carla Patricia Marín Castillo.

Como se indicó precedentemente, estas observaciones fueron presentadas ante el SEIA el día 6 de julio de 2021. A continuación, acompañamos una tabla, en que se detalla el contenido de cada una de ellas, la evaluación técnica de la CEA en la RCA y nuestro análisis sobre la falta de “debida consideración”.

Observación	Evaluación técnica de la observación	Análisis sobre la falta de “debida consideración”
1. Emplazamiento de torres Línea de Evacuación de Media Tensión. Entre las obras permanentes del trazado de la Línea de Evacuación de Media Tensión (“LEMT”), señalando que “<i>el largo total de línea de media tensión corresponde a 8.202 metros, donde el primer tramo se conducirá a través de postes (desde Planta de Proyecto hacia subestación) con un largo de 6.965,11 metros, y en segundo tramo soterrado (1.236,89 metros)</i>”. Sin embargo, no señala expresamente cuántas torres considera la LEMT, por lo que se solicita aclarar su número y ubicación exacta con coordenadas particulares. A su vez, se solicita aclarar y detallar con coordenadas qué tramo de la LEMT será instalada con postes y qué tramo será soterrado. Al revisar el diseño de la LEMT declarado por el titular en la DIA, hemos podido verificar que dicha	La observación ciudadana es considerada pertinente, puesto que, aborda una temática ambiental que formó parte de la evaluación de la DIA. En relación con las obras permanentes relativas a las LEMT, cae señalar que, no se contempla la construcción de torres específicamente, sino que se realizará mediante postes de hormigón de 13,5 m de altura y entre 2 y 2,2 m de profundidad. Por lo tanto, lo que está expuesto sobre el nivel del suelo, corresponde a 11 m aproximadamente. En cuanto al número de postes, serán 148 en total y las coordenadas UTM se detallan en la siguiente tabla (...).⁵ En relación con la propiedad del terreno donde se emplazará un proyecto, es pertinente señalar que, es competencia del Titular gestionar los permisos para el uso del terreno o la servidumbre que corresponda, puesto que, es materia de tipo sectorial, y que se puede efectuar de forma paralela al proceso de evaluación ambiental, si así lo estima pertinente el Titular. No obstante, el Titular señala que está gestionando la licitación de uso de inmueble Fiscal, la que ha sido	Con respecto a la relación del Proyecto con la faena minera Aguas Blancas (“AB”), debemos señalar que nos parece incorrecta la conclusión de que no se interferiría con las actividades de la minera, de la cual ambas partes somos trabajadores, dado que efectivamente el Proyecto se encuentra sobre la faena minera antes señalada. A mayor abundamiento, mi empleador, Titular de la Faena AB, tiene constituida propiedad minera sobre el área donde se pretende que pase la LEMT, lo que es absolutamente contraproducente con lo que el Código de Minería ha establecido en orden a que la titularidad de una concesión minera, ya sea de explotación o exploración, otorga a quién la detenta, un derecho absolutamente preferente sobre el área autorizada, la cual no puede ser afectada por terceros. Por último, el análisis técnico de esta observación no se hace cargo del soterramiento de la LEMT. Lo

⁵ Tabla 11.3.2.1.2.2. Coordenadas UTM (WGS84, huso 19) de la postación proyectada, la que no se incluye en el presente Recurso, sin embargo, consta en la RCA.

obra se encontraría emplazada en terrenos de la faena minera Aguas Blancas en donde trabajo con más de 200 personas. Lo anterior, evidentemente causaría una afectación directa en las actividades que desarrollo como trabajador minero.	aceptada (...). Sin embargo, es importante destacar que todo lo relativo a la postulación del uso de terrenos fiscales y servidumbres, corresponden a autorizaciones de carácter sectorial y que no forman parte de la presente evaluación ambiental. En la siguiente figura se presenta el área del Proyecto, considerando la planta fotovoltaica y la línea de media tensión proyectada para evacuar la energía generada en el sector de la Subestación Aguas Blancas en relación a la faena minera Aguas Blancas. Como se observa, la línea de evacuación no interfiere con el normal funcionamiento de los terrenos involucrados en la actividad minera del sector.⁶ Tomando en consideración las áreas de la faena minera de Aguas Blancas que han sido, se puede indicar que el Proyecto no interfiere con las actividades propias de la minera.	anterior, es de gran relevancia ya que dada las características de la actividad minera que se desarrolla en AB y las maquinarias utilizadas, perfectamente se podría pasar a llevar involuntariamente la LEMT lo que generaría un grave riesgo para la salud de los trabajadores de la faena.
2. Caminos de Acceso LEMT. En la DIA no se menciona qué caminos se utilizarán para la construcción, mantención y operación el acceso a la LEMT. Se solicita aclarar y definir cuál es la naturaleza de éstos, señalando si se cuenta con autorización para ocuparlos en caso que sean caminos privados. El uso de caminos al interior de la faena minera Aguas Blancas en la cual trabajo, claramente tendrá un impacto en las actividades laborales que desarrollamos día a día. Habrá problemas de seguridad. Para entrar a una faena minera se debe cumplir con muchas normas de seguridad. ¿Cómo pretenden conjugar eso? ¿Cómo piensan no afectar el desarrollo de nuestras labores mineras diarias como, por ejemplo, el uso de máquinas de explotación minera, camiones etc.? No lo veo compatible.	La observación ciudadana es pertinente, debido a que aborda una temática que forma parte de la evaluación ambiental. El acceso principal al área del Proyecto será realizado a través de la Ruta B-605, desde donde se empalmará al área del proyecto. Cabe mencionar que, el Proyecto contempla la habilitación de caminos de acceso de 45 m aproximadamente. Sin embargo, en relación con la utilización de caminos y su autorización, en específico esto no forma parte de la evaluación ambiental, sino más bien, corresponde a una autorización de tipo sectorial, si correspondiese, tal como sucede en el caso de transporte de vehículos de sobredimensión. No obstante, no aplica para la evaluación del proyecto. Por otro lado, en la evaluación ambiental sí se aborda la compatibilidad territorial de acuerdo con los Instrumentos de Planificación Territorial que le sean aplicables y en este caso, si existe una compatibilidad territorial. Por otro lado, el área de emplazamiento del proyecto no cuenta con grupos humanos que habiten en el área. No obstante, durante la evaluación ambiental se solicitó al Titular más información respecto a la utilización de caminos para el acceso al Proyecto y, en conclusión, de acuerdo con el análisis vial, no se generarán ninguno de los efectos característicos y circunstancias del Artículo 11 de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente.	La RCA no evalúa técnicamente en detalle el por qué existiría, o no, compatibilidad territorial entre las faenas del Proyecto con las Concesiones y las Servidumbres Mineras de la Faena Minera AB. Adicionalmente, se considera que el Titular no se hace cargo de manera efectiva de las medidas para una disminución efectiva de la velocidad en la faena. Así, por ejemplo, el Decreto con Fuerza de Ley ("DFL") N° 1 del año 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, establece una serie de medidas efectivas para que haya una disminución efectiva de la velocidad. Así, el artículo N° 144 del mencionado Cuerpo Legal, indica que: "Ninguna persona podrá conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones existentes, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y los posibles." Por tanto, no hay un cumplimiento por parte del Titular de aquellas medidas necesarias para que los vehículos que circulen lo hagan a una velocidad "razonable y prudente". Claramente podrían haberse comprometido medidas tales como: señaléticas de kilometraje máximo, resaltos reductores de velocidad, entre otros. En definitiva, la RCA no se hace cargo de cómo se abordarán las medidas de seguridad que la ley exige para para entrar a una faena minera. Es decir, no analiza cómo

⁶ Figura 11.3.2.1.2.1. Proyecto en relación a la faena minera Aguas Blancas, el cual no se inserta en el Recurso, sin embargo, si se encuentra presente en la RCA.

		se piensa asegurar la no afectación del desarrollo de nuestras labores mineras diarias como, por ejemplo, el uso de máquinas de explotación minera y camiones. Dicha situación conlleva un potencial riesgo para nuestra salud y seguridad y por tanto, no vemos como son compatibles ambas actividades.
3. Justificación Localización. Se solicita a la empresa justificar en detalle la localización de su proyecto y su diseño, atendido las múltiples posibilidades que existían tanto para la central de generación eléctrica como en la LEMT y la respectiva conexión a la Subestación Aguas Blancas. Qué justificación tiene construir una LEMT en terrenos donde hay una faena minera y conectarla a una subestación de una faena minera si existen otras subestaciones cercanas. ¿Por qué limitar de esta forma circulación de los camiones mineros y máquinas mineras y aumentar nuestros tiempos de desplazamiento tanto a los lugares de explotación como al campamento? Esto afecta directamente en las actividades que desarrollo como trabajador minero.	La observación ciudadana es considerada pertinente, puesto que, aborda una materia de carácter ambiental. En relación con la localización del proyecto, cabe señalar que, en este caso de acuerdo con la argumentación presentada por el Titular del proyecto, vemos que, cumple con las condiciones óptimas para la instalación de un parque fotovoltaico, ya que, los suelos que forman parte del territorio donde se emplazará el proyecto son de tipo "entisoles", lo que quiere decir que, son suelos esqueléticos, sin evolución de horizontes, con un alto contenido de sales, minerales y, por lo tanto, ausencia de materia orgánica. Siendo lo más relevante para la selección de la localización que, el terreno cuenta con un potencial para la generación de energía fotovoltaica, debido al alto índice de radiación solar. Adicionalmente, en el área de emplazamiento existen líneas de transmisión eléctrica u específicamente la subestación "Aguas Blancas" a la cual se conectará el presente proyecto mediante este alimentador. Por lo tanto, no se requiere la construcción de instalaciones para inyectar energía al Sistema Eléctrico Nacional (SEN). Al mismo tiempo, la zona cuenta con fácil acceso, mediante la Ruta 5 Norte. Por otra parte, el proyecto para su construcción solicita el PAS 160, el que corresponde al permiso para <i>"subdividir y urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos."</i> Por lo tanto, con la obtención de este permiso, el Titular podrá construir su proyecto y delimitar con cierre perimetral toda el área de emplazamiento del proyecto. En relación con los camiones y maquinarias descritas en el Capítulo de Descripción del Proyecto, cabe señalar que, en cuanto al impacto vial, el número de viajes diarios son 16, por lo tanto, el flujo máximo serían 2 vehículos por hora, por lo cual, no es significativo en relación con la obstrucción de la libre circulación, considerando que, las rutas utilizadas son de baja demanda vial. Por lo tanto, quedó consignado durante la evaluación ambiental, que el presente proyecto no genera los efectos, características y circunstancias del	Hacemos presente que la observación nada tenía que ver con que si los suelos son entisoles o si hay suficiente radiación solar. La observación buscaba que la autoridad ambiental señalara porque se recurre a la subestación Aguas Blancas y no a otras, que no genere un perjuicio no solamente respecto de la faena minera, sino también sobre los trabajadores de la misma, quienes nos vemos profundamente afectados por el Proyecto, tanto respecto de nuestra seguridad como respecto de nuestra salud. Por tanto, el análisis técnico de la autoridad no incluye los riesgos de seguridad para la salud y vida de los trabajadores de AB que nacen de la construcción y operación de un proyecto energético en una zona donde existe una faena minera. En este sentido, hacemos presente que de tal relevancia es nuestra preocupación, que con fecha 18 de mayo de 2022, el Comité Paritario de Higiene y Seguridad de Atacama Minerals, envió una carta al Coordinador Eléctrico Nacional para hacer presente que los trabajadores de la faena minera Aguas Blancas han manifestado su preocupación por el uso del transformador de potencia de la Subestación Aguas Blancas que pertenece a la empresa (se acompaña como anexo de esta presentación). Lo anterior, ya que el transformador de la Subestación tiene ya 15 años de uso y a su vez, se ha establecido que de concretarse la conexión a éste en la forma cómo lo ha solicitado el titular del Proyecto, existirían serios riesgos de accidentes en el lugar de trabajo en caso que el Proyecto logre conectarse a la Subestación Aguas Blancas. A su vez, es incorrecto lo que señala la autoridad al justificar la localización del Proyecto al decir que <i>"no se requiere la construcción de instalaciones para inyectar energía al Sistema Eléctrico Nacional (SEN)"</i>, toda vez que éste contempla construir una nueva línea de transmisión eléctrica. Por último, independientemente que la cantidad de camiones y

	Artículo 11 de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente.	maquinaria que circulen diariamente no sean gran cantidad, ello igual influirá en el traslado de los trabajadores de la Faena AB, por lo que es una circunstancia que podría haberse evitado y que, asimismo, genera un perjuicio para nosotros como trabajadores.
4. Permiso Ambiental Sectorial 132. El titular no solicitó en la DIA el Permiso Ambiental Sectorial ("PAS") contenido en el Art. 132 del RSEIA, referente a intervenciones en sitios arqueológicos y/o paleontológicos, teniendo en cuenta que existen hallazgos arqueológicos localizados en el área de influencia directa y que serán afectados por las obras del proyecto. Dicha omisión por parte del titular debió ser considerada por el SEA como una "falta de información relevante o esencial", en función de la normativa aplicable, considerando que el titular no describió todas las acciones del proyecto.	Su observación ciudadana es considerada pertinente, puesto que, lo observado aborda temáticas que forman parte de la evaluación ambiental, relacionadas con el término anticipado del procedimiento de evaluación y con el componente arqueológico. Respecto al Artículo 48 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se contempla, además, la posibilidad de poner término anticipado al procedimiento de evaluación, cuando la DIA carezca de información relevante o esencial que no es posible ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o que el proyecto en este caso requiera de un Estudio de Impacto Ambiental. La resolución que así lo declare, deberá dictarse dentro del plazo de 30 días contados desde la presentación de la Declaración. Al respecto, este Servicio, considerando los principales impactos del proyecto y los antecedentes asociados a cada uno de ellos, además de los pronunciamientos de los Órganos de la Administración del estado con Competencia Ambiental, determinó que la DIA no carecía de información relevante o esencial, y que su vía de ingreso se ajustaba a la legislación ambiental vigente. Ahora bien, en relación con el componente arqueológico, durante el proceso de evaluación ambiental, se solicitó al titular información adicional, con el objetivo de complementar la caracterización de todos los hallazgos arqueológicos en el área de emplazamiento del proyecto. Al respecto, cabe señalar lo siguiente: - En la presentación de la Adenda Complementaria de la DIA el titular indicó que se realizó una pequeña modificación del cerco perimetral en el sector cercano a donde se ubican los hallazgos arqueológicos BSRT-01 y BSRT-02, con la finalidad de que estos tengan un cerco de 10 m de radio y existe una separación entre el cerco de los hallazgos arqueológicos y el cerco perimetral del proyecto. - Con respecto a BSRT-05, se modificó la ubicación del poste 56 con la finalidad de alejarse aún más de este	Consideramos que, al no solicitarse el PAS, se estaría frente a un vicio grave en el procedimiento de evaluación del Proyecto. Es más, fue el propio Consejo de Monumentos Nacionales quien, en su ordinario N° 4708, de fecha 19 de octubre de 2021, estableció que: <i>"En este caso, se observa contradicción en tanto el titular indica que no afectará los hallazgos, pero remite antecedentes de un PAS N° 132. Así mismo, desde el CMN se observa que existen hallazgos potencialmente a ser afectados, como se indicó en el Ord. CMN N° 2207-21, localizados hacia el sector sur del proyecto, área no prospectada en el marco de la presente evaluación ambiental. Se cuenta con antecedentes que aluden a la existencia de hallazgos arqueológicos que irán a ser potencialmente afectados por el proyecto, y que este no ha incorporado en su caracterización de las áreas de influencia."</i> (Lo destacado es nuestro). Por lo anterior, independientemente que se hayan ofrecido algunas medidas, ello no implica la omisión del PAS. Lo anterior, debió haber sido considerado por la CEA como una <i>"falta de información relevante o esencial"</i>, ya que no se describieron todas las acciones del proyecto. Por último, se hace presente que no se detalla ni aclara a que se refiere la autoridad ambiental con "servidumbre eléctrica", ya que no hay registro de que el titular del Proyecto tenga esa clase de autorización.

	hallazgo, ubicándose ahora a más de 12 m de distancia. Por su parte, la servidumbre eléctrica se ubicaría a 7,5 m de este hallazgo, por lo que este también queda fuera del área del proyecto. No obstante, lo anterior, entre los postes cercanos a este hallazgo, el tránsito de vehículos durante las actividades de construcción y mantención de la LMT serán por el costado sur de la servidumbre eléctrica. (...). - Por otra parte, cabe señalar que el Titular solo solicita a Bienes Nacionales como servidumbre una distancia de 4,5 m por lado desde el eje central de la LMT, por lo tanto, todo lo que este fuera de dicha servidumbre está fuera del rango de acción del Titular. - Respecto a la complementación de la inspección superficial, el titular realizó una segunda campaña en el 40% del LMT identificando dos nuevos hallazgos, consistentes en dos rasgos lineales (huellas de carreta). En la siguiente tabla se describen los hallazgos patrimoniales identificados y registrados durante la prospección arqueológica, con su ubicación georreferenciada. Los hallazgos, correspondientes a siete (7) recursos de valor patrimonial a nivel superficial, se presentan como hallazgos aislados, una concentración de basura y dos rasgos lineales. (...). Respecto a las medidas propuestas, y dadas las características de los hallazgos BSRT-01 y BSRT-02 se ha restado parte del área del Proyecto para evitar algún tipo de intervención, por lo cual, se sugiere la instalación de un cercado perimetral de carácter temporal, esto mientras se lleven a cabo labores de construcción de la Planta Fotovoltaica manteniendo un buffer de protección de mínimo 10 metros de radio; actividad registrada y monitoreada en terreno por personal especializado, cumpliendo con los requerimientos establecidos para este tipo de hallazgos. Dicha instalación debe ir acompañada por una señalética que indique la presencia de un sitio arqueológico y su protección legal. Para el caso de los hallazgos BSRT-03, BSRT-04 y BSRT-05 no se realizará cercado de estos hallazgos dado que las labores de instalación de postes corresponden a actividades acotadas y puntuales, sumado a la lejanía de los hallazgos, se recomienda	
--	---	--

	la no intervención de estos hallazgos aislados. Cabe señalar que, estos se encuentran a más de 13 m de distancia de la servidumbre eléctrica y no serán intervenidos en ninguna circunstancia por parte de las obras del proyecto. En consecuencia, no le aplicaría el PAS 132 para los cercos perimetrales de los sitios, pues no se generará intervención en estos hallazgos. Por otra parte, se hace una observación a que el PAS 132 no procedería, dado que el titular no ha informado de la presencia de hallazgos arqueológicos sobre los sitios R1 y R2, por lo que, solo efectuaría un registro, por lo que no sería aplicable el PAS 132 a estos.	
5. Transporte ¿El transporte requerido por el proyecto forma parte de éste? Entiendo que en caso de que el origen del transporte sea de otra región, el proyecto sería Interregional y éste debe ser evaluado por la Dirección Ejecutiva del SEA. Además, hago presente que la empresa no ha realizado un análisis detallado de las actividades de transporte conforme lo establecido en la guía del SEA "Guía para la descripción de la acción del transporte terrestre en el SEIA". Solicito al titular que entregue esta información toda vez que podría afectar gravemente las actividades que desarrollo como trabajador minero. Hago presente que este año durante la construcción del "Proyecto Solar Horizonte", a consecuencia del transporte de los paneles solares de éste se destruyó la Ruta B-55, ya que los camiones no estaban habilitados para esa ruta (capa asfáltica de 2 cm) y por lo tanto el Ministerio de Obras Públicas debió repararlo, generándose molestias y problemas de seguridad para quienes circulamos por el área desarrollando actividades mineras. ¿Qué medidas se tomarán para que no se repita esta situación en el presente proyecto?	La observación ciudadana ha sido considerada pertinente, toda vez que, el transporte forma parte de la evaluación ambiental. Respecto al detalle de los trayectos que se realizarán en el marco de las actividades de transporte de insumos, residuos, equipos y mano de obra, en la Tabla 34 de la Adenda se presenta todo el transporte relativos a la fase de construcción en la Tabla 35 se presenta la fase de operación y en la Tabla 36 la fase de cierre del proyecto. Sin embargo, cabe señala que, el presente proyecto no corresponde a una categoría de interregional, puesto que, el transporte evaluado en relación con el persona, equipos e insumos, corresponden a viajes con origen-destino dentro de la región de Antofagasta. Ahora bien, respecto al tipo de vehículos que se incorporan en el Capítulo Descripción del Proyecto en la DIA, vemos que, todos los vehículos que se indican en el apartado de transporte, no corresponden a vehículos sobredimensión y, por ende, no cuentan con un alto tonelaje, por lo anterior, y debido a las características del presente proyecto no se generaría una sobrecarga en la Ruta B-55, considerando, además que, la frecuencia del número de viajes al día son 16, por lo tanto, el flujo máximo serían 2 vehículos por hora, por lo cual, no es significativo. En cuanto a los incidentes señalados, que corresponden a otro proyecto, estos no conciernen a la presente evaluación. En base a lo señalado, quedó consignado durante la evaluación ambiental, que el presente proyecto no genera efectos características y circunstancias del Artículo 11 de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente.	La RCA en este caso se limitó a simplemente repetir la opinión del titular del proyecto contenida en el expediente y no efectuó el respectivo análisis técnico que exige la Ley N° 19.300. En definitiva, la RCA no efectúa la debida consideración técnica sobre cómo afecta a la seguridad y la salud de los trabajadores el hecho que aumente la circulación de camiones.
6. Áridos En el Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones ("ICSARA") se señala que "El transporte del material árido, deberá	Su observación es considerada pertinente, ya que, aborda una materia de carácter ambiental. Al respecto, y conforme se indica en el punto 8 de la Adenda de la DIA, cabe señalar que el proyecto no contempla el traslado de áridos hacia el Proyecto, debido a la	La RCA en este caso se limitó a simplemente repetir casi textualmente la opinión del titular del proyecto contenida en el expediente y no efectuó el respectivo análisis técnico que exige la Ley N° 19.300.

efectuarse en vehículos acondicionados para ello y que cumplan con los requisitos establecidos para el transporte de carga. Además, deberán transportar la carga al menos bajo 10 cm contados desde el límite superior de la tolva, con carpas resistentes, en perfecto estado y sujetas a la carrocería, de modo tal que impidan la dispersión y derrame del material". ¿Se utilizarán áridos para la construcción del proyecto? ¿Cuál es su origen? La empresa no acompañó en la DIA antecedentes de alguna empresa autorizada que suministre dicho material. En el caso que dicha empresa haya ingresado al SEIA, solicitamos se presente la Resolución de Calificación Ambiental que aprueba dicha actividad.	naturaleza de las obras que no requieren mejoramiento de estabilidad de suelo, dado que el Proyecto se compone de obras de bajo peso y que solo requiere de acciones de nivelación del terreno existente. Sin perjuicio de lo anterior, se dispondrán las obligaciones de la normativa de tránsito que obliga al encarpado de tolvas al momento de realizar transporte de insumos por vías públicas.	
---	--	--

B. Observaciones Formuladas por Aldo Iang Leaño Fernández.

Las observaciones fueron presentadas en el SEIA el día 6 de julio de 2021. A continuación, insertamos una tabla en la que se detalla el contenido de cada una de ellas, la evaluación técnica de la CEA en la RCA y nuestro análisis sobre la falta de "debida consideración".

Observación	Evaluación técnica de la observación	Análisis sobre la falta de "debida consideración"
1. Camino de acceso al proyecto y Vialidad. El titular declara que <i>"El acceso principal al área del Proyecto será realizado a través de la Ruta B-605, desde donde se empalmará al área del proyecto."</i> De igual modo, indica que "contempla la habilitación de camino de acceso de 45 m aproximadamente" ¿De qué manera se desarrollará la construcción del camino de acceso al proyecto? ¿Cuáles serán las características de dicho camino? ¿Qué medidas se implementarán para no afectar la seguridad de las personas que circulamos por el área efectuando nuestras labores mineras? ¿Se considera carga sobre dimensionada en el proyecto? ¿Por qué caminos se piensa efectuar este tipo de transporte? ¿Qué medidas que se tomarán para dar cumplimiento a la normativa que regula dicha situación? Lo menciono porque podría haber problemas de seguridad en las actividades mineras que ejecuto en el área, las que se verían afectadas, al no estar la Ruta B-55 habilitada para este tipo de transporte y otros proyectos la han dañado debiendo el	Su observación es considerada pertinente, puesto que, aborda una temática ambiental. En relación con el camino de acceso al proyecto, vemos que, se habilitará a través de la compactación del suelo existente. En cuanto a las características del camino y su construcción corresponden a una carpeta de tierra compactada, con un ancho promedio de 9 metros y un largo de 45 metros. En cuanto a los caminos circundantes al proyecto, cabe señalar que, éstos no serán intervenidos, por lo cual, no se generará una afectación a la seguridad de las personas. Específicamente, cabe aclarar que ese establecerá un límite de velocidad de 30 km/hr al interior de área de Proyecto, y en el exterior, se mantendrá y respetará límites de velocidad adscritos según señalética de caminos existentes. No obstante, de acuerdo con el Capítulo de Descripción de Proyecto de la DIA, durante todas las fases del proyecto, no se realizará tránsito de camiones de sobre dimensión, de los indicados en la Resolución N° 1 de 1995 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, donde se establecen las dimensiones máximas que no deberán superar los vehículos que circulen en las vías públicas. Por lo tanto, debido a las características del proyecto, todos los vehículos que se	La RCA no considera debidamente lo advertido por este ciudadano respecto a las medidas de seguridad para las personas que circulan por el área de actividades mineras. Respecto a este punto, señalan únicamente que establecerá un límite máximo de velocidad de 30 km/hr al interior del Proyecto. Así, no se hacen cargo de manera suficiente de la protección de las personas que transitan por los caminos en cuestión. Al menos debiesen referirse a la señalética de los límites de velocidad, lomos de toro, camino pavimentado, y/o elementos que impidan el aumento de velocidad. Lo que la autoridad parece no haber entendido en todo este proceso es que existe una faena minera en el mismo sector en donde se pretende desarrollar este proyecto solar. En esa faena, yo y muchos otros trabajadores trabajamos día a día conduciendo camiones, maquinaria pesada, ácido sulfúrico, químicos, habilitando pilas de lixiviación, etc. Para todo ello, debemos cumplir con estrictas medidas de seguridad dado que la actividad minera es de por sí riesgosa. Si a ello ahora le sumamos la existencia de una línea eléctrica y

Ministerio de Obras Públicas repararla constantemente. Por último ¿Existen atravesos de los caminos existentes en el área de influencia? En la DIA no se descartan al menos. Por tanto – en caso de existir - se solicita que la empresa detalle de qué manera se dará cumplimiento a la normativa aplicable para obtener autorización previa a la construcción de los atravesos y de qué manera afectarán a la comunidad que habita y se moviliza por la zona.	consideran en la evaluación no superarán dichas dimensiones, por lo cual, no son considerados de sobredimensión, considerando que, éstos requieren autorización especial para transitar por las vías públicas. Por otra parte, el número de viajes por día son 16, por lo tanto, el flujo máximo serían 2 vehículos por hora, por lo cual, no es significativo en relación con la obstrucción de la libre circulación, considerando que, las rutas utilizadas son de baja demanda vial. En virtud de lo anterior, quedó consignado durante la evaluación ambiental, que el presente proyecto no genera efectos, características y circunstancias del Artículo 11 de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente. En cuanto a los atravesos de los caminos existentes, cabe señalar que el Proyecto no contempla atravesos con caminos públicos; sin embargo, en caso de presentarse, serán regularizados a la brevedad posible de acuerdo a lo estipulado en el artículo 41 del Decreto con Fuerza de Ley MOP N° 850 de 1997 y a los Instructivos vigentes, cumpliendo a cabalidad con los criterios de diseño estipulados en el Manual de Carreteras vigente.	un parque solar, los problemas de seguridad aumentan. Y lo que ocurre es que en ninguna parte de la evaluación ambiental ni el titular ni la autoridad analizaron los riesgos de construir un proyecto eléctrico en una zona minera.
2. Emisiones Atmosféricas. Se solicita a la empresa incluir todas las emisiones atmosféricas del proyecto en todas las fases del proyecto, ya que hoy no está claro como eso podría afectar la salud de las personas que desarrollan actividades mineras en el área. En la DIA no ha incluido medidas o acciones con el fin de disminuir las emisiones atmosféricas. Por estos motivos se solicita efectuar una nueva estimación y evaluación al respecto, ya que podría verse afectada la salud de las personas.	Su observación es considerada pertinente, ya que aborda una materia ambiental relacionada con calidad de aire. En relación a las emisiones atmosféricas asociadas al proyecto, cabe señalar que estas se mantendrán dentro de los límites establecidos por la normativa ambiental vigente, no constituyendo riesgo para la salud de la población. En específico, durante la fase de construcción, operación y cierre, el Proyecto generará emisiones atmosféricas. Se considerará realizar excavaciones puntuales para la fijación de estructuras en áreas completamente aisladas y distantes de sitios habitados. A continuación, se presenta un resumen de la estimación de emisiones realizada para cada una de las fases del Proyecto.⁷ De acuerdo a los resultados del Anexo 04.1. de la Adenda de la DIA, Inventario y Modelación de Emisiones Atmosféricas que acompaña a la Adenda de la DIA, se puede indicar que, el Proyecto generará emisiones atmosféricas que tendrán un carácter estrictamente temporal, es decir, se desarrollarán en mayor cantidad sólo durante la fase de construcción. Ver detalles en Anexos 04.1 y 5 de Adenda Complementaria de la DIA.	Según se indicó en el cuadro de observaciones de la sección precedente, la RCA indicó respecto a la observación (b) sobre emisiones atmosféricas que "El Proyecto generará emisiones atmosféricas que tendrán un carácter estrictamente temporal, es decir, se desarrollarán en mayor cantidad sólo durante la fase de construcción". Sin embargo, no se considera debidamente la observación, toda vez que no se señala ninguna medida para disminuir dichas emisiones, independiente del carácter temporal que tengas aquellas.
3. Ruido y Vibraciones. De la revisión de la DIA pareciera que la empresa realizó una	La observación ciudadana es pertinente, ya que, se relaciona con un componente ambiental relativo a ruido y vibraciones. Al respecto, cabe aclarar	Estimamos que la observación relativa a Ruidos y Vibraciones tampoco fue debidamente considerada. Si bien se indica que

⁷ Se inserta Tabla 11.3.2.2.10.1. sobre Emisiones atmosféricas, página 68 de la RCA.

caracterización incompleta del impacto que genera el ruido y las vibraciones del proyecto. Lo anterior, porque no me queda claro que si durante la fase de construcción, específicamente las actividades asociadas a la etapa de "Preparación de terreno" se efectuarán simultáneamente a las actividades de "Obras civiles". Entiendo que, de ejecutarse ambas etapas de forma simultánea, la evaluación de ruido deberá considerar ambas etapas, y no, como se ha señalado en la DIA, una evaluación que considera a ambas etapas como escenarios distintos (disminuyendo mucho los niveles de ruido y por eso no supera la norma de emisión). Atendido eso ¿Qué medidas tomará la empresa para mitigar el ruido? En la DIA no queda claro este tema y es muy relevante para la salud de las personas que trabajamos en el área.	que la separación en etapas se realiza según las actividades que se realizarán, de esta forma, la etapa "Preparación de terreno", incluye las actividades de Habilitación de la instalación de faenas, movimiento de tierras, habilitación de camino interno y de acceso y la instalación del cerco perimetral, mientras que la etapa "Obras Civiles" incluye las actividades de montaje de estructuras, montaje mecánico y montaje eléctrico. A partir de lo anterior, y considerando el cronograma, se determina que la única actividad presente en Obras Civiles que podría presentar solapamiento con Preparación de terreno corresponde al Montaje de estructuras, mientras que las otras dos actividades no presentan solapamiento. De esta forma, se reitera que la condición real y más desfavorable para los receptores corresponde a un escenario en el cual toda la maquinaria correspondiente a la "Preparación de terreno" opera de forma simultánea mientras que, en otro escenario, toda la maquinaria correspondiente a "Obras Civiles" opera de forma simultánea. A través de los resultados obtenidos de la predicción de los niveles de ruido se obtienen los siguientes resultados para la Fase de Construcción del parque solar fotovoltaico. Se aclara que en la tabla se presenta el resultado para la condición más desfavorable para cada receptor.⁸ Tal como se puede observar en la tabla anterior, las obras y actividades planificadas para la fase de construcción del Proyecto cumplen con los máximos permitidos según D.S. N° 38/11 del MMA durante el periodo diurno, en el cual se desarrollarán las actividades de construcción, en el receptor evaluado, verificando así el cumplimiento en otros receptores más alejados al Proyecto.	el Proyecto cumple con los máximos permitidos según la legislación, Bonasort debiese igualmente considerar medidas para mitigar el ruido. Conforme a su artículo 1°, el objetivo mismo del Decreto Supremo número 38 del año 2022 es precisamente proteger la salud de la comunidad. Quedarse conforme únicamente con el cumplimiento nivel máximo de emisión es poco diligente si fácilmente puedes tomarse medidas de mitigación adecuadas, para disminuir aún más la exposición al ruido de las personas que trabajan en el área. La observación realizada incluye literalmente la pregunta ¿Qué medidas tomará la empresa para mitigar el ruido? Y en la evaluación técnica de la observación no se indica ninguna medida. Estimamos que al menos, se debiese considerar evaluar el cumplimiento de los máximos permitidos durante la ejecución del Proyecto, pero tampoco se observa una referencia a medios de verificación del cumplimiento a la normativa citada.
4. Medio Humano. En la DIA se señala que "(...) el único asentamiento humano que se identificó dentro del Área de Influencia corresponde a las Instalaciones de la Faena Aguas Blancas, cuyo campamento se ubica a una distancia de 6,23 km al sur de la planta fotovoltaica del Proyecto", agregando que "(...) en el Área de Influencia del Proyecto solo existe un grupo humano, que corresponde a los trabajadores de la faena minera Aguas Blancas, por tanto, los desplazamientos a este sector refieren principalmente a vehículos asociados a las actividades productivas la mina". Estas afirmaciones son incorrectas porque la faena minera de Aguas	Su observación ciudadana es considerada pertinente, ya que, aborda una temática ambiental relacionada con los grupos humanos del área de influencia del Proyecto. Al respecto, cabe aclarar que conforme se indica en el Anexo 2.2.2 de la DIA, los receptores humanos más próximos al proyecto se ubican a 862 mt (R1), 756 mts (R2), 305 mts (R LM1), 250 mts (R LM2) y 400 mts (R LM3). De acuerdo con los antecedentes presentados en el Anexo 2.2.2. de la DIA (Estudio acústico y de vibraciones) y los resultados obtenidos, es posible concluir que, dichas emisiones, bajo las condiciones más desfavorables, no superarán los valores establecidos por la normativa vigente y, por lo tanto, no generarán riesgo para la salud de la población, así como tampoco sobre los	La RCA en este caso se limitó a simplemente repetir mecánicamente la opinión del titular del proyecto contenida en el expediente y no efectuó el respectivo análisis técnico que exige la Ley N° 19.300. Reiteramos que a la Subestación Aguas Blancas queda a algunos metros del Campamento Minero donde pernoctamos y a la zona donde se extrae mineral y se habilitan las Pilas de Lixiviación proyectadas, donde nos desplazamos habitualmente y desarrollamos nuestras labores mineras. Por tanto, una falla o sobrecarga en dicha Subestación a raíz de la

⁸ Se insertan Tablas 11.3.2.2.12.1. sobre Ruido PSFV y 11.3.2.2.12.2 sobre Ruido LEMT, página 68 de la RCA.

Blancas donde los trabajadores realizamos nuestras labores y sus áreas de desplazamiento se encuentra mucho más cercanas al proyecto "Planta Fotovoltaica Bonasort" de lo que declara el titular en la DIA. Por ejemplo, la conexión de la Línea de Evacuación de Media Tensión ("LEMT") a la Subestación Aguas Blancas queda a solo 550 metros del Campamento Minero y a 1.7 km de las Pilas de Lixiviación proyectadas, donde nos desplazamos habitualmente y desarrollamos nuestras labores mineras. Por tanto, es evidente que la construcción del proyecto afectará directamente nuestras actividades laborales, poniendo en riesgo nuestra salud y seguridad, ya que los trabajadores no solo nos desplazamos en vehículos por el área si no que tenemos que realizar actividades mineras en terreno, existiendo por tanto una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.	sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos.	conexión del Proyecto, podría afectar nuestra salud y seguridad. Entre los efectos perjudiciales para la salud de la radiación emitida por las Subestaciones e instalaciones eléctricas como las líneas eléctricas, están los trastornos neurológicos, cardiopulmonares, reproductivos, dermatológicos, hormonales e inmunológicos, y un incremento del riesgo de padecer varios tipos de cáncer, como leucemias agudas.
5. Efectos Sinérgicos con otros Proyectos. ¿Por qué en la DIA no se analizan los impactos acumulativos y sinergias que existen con otros proyectos del área? Lo anterior es importante porque son todos los proyectos en conjunto quienes contribuyen a incrementar las concentraciones ambientales o a superar límites normativos o ciertos umbrales, contribuyendo a un impacto aditivo o acumulativo sobre el componente en análisis.	Su observación ciudadana es considerada pertinente, ya que, aborda una materia ambiental. No obstante, cabe señalar que, de acuerdo con el Decreto Supremo N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su Artículo 18 se mencionan los requisitos mínimos de los Estudios de Impacto Ambiental y específicamente en la letra e.11 se señala que, <i>"los proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental vigente, aun cuando no se encuentren operando. Para estos efectos, se considerarán todos los proyectos o actividades que se relacionen con los impactos ambientales del proyecto en evaluación, contemplando los términos en que fueron aprobados dichos proyectos o actividades, especialmente en lo relativo a su ubicación, emisiones, efluentes y residuos, la extracción, explotación o uso de recursos naturales renovables autorizados ambientalmente y cualquier otra información relevante para definir la línea de base del Estudio de Impacto Ambiental"</i>. Por lo tanto, no forma parte de los requisitos formales de la evaluación ambiental de una Declaración de Impacto Ambiental, los efectos sinérgicos. En relación a la generación de emisiones atmosféricas, a continuación, se presenta un resumen de la estimación de emisiones realizada para cada una de las fases del Proyecto.⁹	La RCA en este caso se limitó a simplemente repetir mecánicamente la opinión del titular del proyecto contenida en el expediente y no efectuó el respectivo análisis técnico que exige la Ley N° 19.300. Como se ha señalado, nuestra salud y seguridad se ven sumamente comprometidas por el Proyecto y considero que los impactos acumulativos y sinergias que existen con otros proyectos del área evidentemente no fueron lo suficientemente analizado o justificado desde el punto vista técnico por parte de la autoridad ambiental en su RCA.

⁹ Se inserta Tabla 11.3.2.2.18.1. sobre Emisiones atmosféricas, página 70 de la RCA.

	De acuerdo a los resultados del Anexo 04.1 de la Adeuda de la DIA, Inventario y Modelación de Emisiones Atmosféricas que acompaña a la Adenda de la DIA, se puede indicar que, el Proyecto generará emisiones atmosféricas que tendrán un carácter estrictamente temporal, es decir, se desarrollarán en mayor cantidad sólo durante la fase de construcción. Ver detalles en Anexos 04.1 y 5 de Adeuda Complementaria de la DIA.	
--	---	--

IV. DEL DERECHO

A. Infracción a la Ley 19.300 y 19.800

Según lo expuesto en la sección precedente, en la RCA no se abordaron de manera fundada las observaciones formuladas por los reclamantes, a pesar que el SEA se encuentra mandatado por Ley a realizarlo según el inciso cuarto del artículo 30 bis de la LBGMA, que dispone (lo destacado es nuestro):

*“El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y **deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución.** Dicho pronunciamiento deberá estar disponible en la página web del servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto.”* (Lo destacado es nuestro).

Al respecto, queda en evidencia que el SEA no se ha pronunciado fundadamente de todas nuestras observaciones, limitándose, en muchos casos simplemente repetir textualmente la opinión del titular del proyecto contenida en el expediente, sin realizar el debido análisis técnico.

En el mismo sentido, la ley 19.880 consagra en su artículo 17, letra f:

*“el derecho de las personas, en sus relaciones con la administración, a formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, **que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.**”* (Lo destacado es nuestro).

Tal como se expuso en la tabla insertada en el capítulo anterior, existe un incumplimiento notorio de lo consagrado en ambas normas. Se vulneró el derecho de los ciudadanos de que la autoridad ambiental considere debidamente sus observaciones durante la PAC efectuada durante el proceso administrativo de evaluación ambiental. Es evidente que la autoridad mediante sus respuestas no ha cumplido con el estándar de motivación necesario que el legislador ha exigido.

B. Infracción al deber de motivación de los actos de los órganos de la administración

Como es sabido, el deber de motivación es un elemento esencial en todo acto administrativo y su ausencia conlleva la ilegalidad de dicho acto. Al respecto, el inciso 2° del artículo 11 de la ley 19.880 dispone lo siguiente:

“Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.”

Dicha norma, en relación con el artículo 41 inciso 4° de la misma Ley que exige que *“las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada”*, implican un deber de fundamentación para el órgano administrativo. En el presente caso se estaría omitiendo la motivación de la RCA, toda vez que no consideran debidamente las observaciones aportadas, careciendo de una justificación técnica suficiente.

Al respecto, la citada norma dispone que la Administración (en este caso, el SEA) debe resolver las cuestiones sometidas a su conocimiento mediante una resolución administrativa fundada, es decir, el SEA debió expresar los fundamentos de derecho que justificarían la ponderación técnica de nuestras observaciones, y no lo hizo.

Cabe recordar que la exigencia de motivación de los actos administrativos consiste en la exteriorización de las razones que han llevado a la administración pública a dictar un acto y constituye una verdadera garantía para los administrados, precisando el actual Contralor General de la República, don Jorge Bermúdez Soto que: *“la Administración debe contar con razones de fondo que demuestren que la decisión no se funda en la sola voluntariedad de quien la adopta.”*¹⁰

En este contexto, conforme a los artículos 13, 16, 18 y 41 de la LBPA, se concluye que la motivación es un requisito esencial de los actos administrativos; y que la falta de ésta *“constituye un vicio que tiene la entidad suficiente como para afectar la validez del acto administrativo, cumpliéndose uno de los requisitos exigidos por el artículo 13, inciso segundo”*,¹¹ toda vez que el respeto a los derechos y garantías de los administrados exige no solo la existencia de motivación del acto administrativo, sino también su suficiencia y su coherencia o congruencia.

Una correcta motivación debe ser el resultado de un proceso lógico que concuerde con los antecedentes que se desprenden del expediente y con la realidad fáctica en la cual se inserta el acto, de modo que, si no existe motivación, el acto quedará viciado de una motivación incongruente.

Nuestra jurisprudencia administrativa y judicial se ha referido reiteradamente a la necesidad de motivación exigida a los actos administrativos. En efecto, la Contraloría General ha señalado al respecto que:

*“(…) es menester puntualizar que aunque la potestad para determinar la necesidad de efectuar una inspección ocular constituye una prerrogativa de la Administración, **aquella supone tomar una determinación justa, racional y proporcional al mérito del proceso, así como encontrarse debidamente sustentada, lo que no ha ocurrido en la especie, infringiéndose, por ende, lo dispuesto en el 41 de la ley N° 19.880, que establece el deber de fundamentar las resoluciones que pongan fin al procedimiento conforme las cuestiones planteadas por los interesados.**”*¹² (Lo destacado es nuestro).

Al respecto, nuestra Excelentísima Corte Suprema, confirma lo señalado, al afirmar:

“(…) Por último, es útil destacar que expresamente su artículo 41 inciso cuarto, primera parte, ordena que: “Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada”. ... Que, de lo consignado, debe colegirse que es requisito sustancial en la decisión que la autoridad aporte la expresión de su motivo o fundamento concreto, que ha sido exigida como condición de mínima racionalidad, (...), de modo que, si

¹⁰ Jorge Bermúdez Soto. “Derecho Administrativo General”. 2014, Thomson Reuters. Páginas 151 y 152.

¹¹ Esteban Rocha. “Estudio sobre la Motivación del Acto Administrativo”. 2016. Profesor guía Carlos Carmona.

¹² Contraloría General de la República, Dictamen N° 33.661, de 19 de julio de 2005.

carece de ellos, se debe colegir que la resolución impugnada es ilegal... al carecer de razonabilidad y de fundamentos suficientes".¹³

Pues bien, tal como se expuso en la tabla insertada en el capítulo anterior, el SEA no ha dado explicación suficiente, o sustento jurídico al momento de analizar técnicamente nuestras observaciones, que impliquen una "debida consideración" de las mismas.

Finalmente, en cuanto a la debida motivación de los actos de la administración, nuestra doctrina ha establecido que: *"motivación consiste en la exteriorización de las razones que han llevado a la Administración Pública a dictar un acto"* y que *"la motivación debe realizarse con referencia a hechos y fundamentos de derechos."* Adicionalmente, señala el profesor Bermúdez que, *"la administración debe contar con razones de fondo que demuestren que la decisión no se funda en la sola voluntad de quién la adopta."*¹⁴

En razón de lo anterior, es posible señalar que la RCA impugnada en este recurso, la autoridad ambiental no resolvió el asunto presentado por los ciudadanos durante la evaluación ambiental del Proyecto, sino que se refirió a él sin fundamentarlo y sin hacerse cargo del mismo, infringiendo los principios antes referidos.

C. Infracción a otros principios que rigen los actos de los Órganos de la Administración.

Además de las normas infringidas, el SEA transgredió una serie de principios esenciales que rigen al Procedimiento Administrativo, como lo son los principios de inexcusabilidad, contradictoriedad, conclusivo y el de la debida motivación que deben tener los actos de la administración del estado.

El principio de inexcusabilidad obliga a la Administración a dictar resolución expresa sobre los asuntos que se someten a su conocimiento. No puede eludir su mandato de pronunciarse sobre aquello que conoce, y en este caso pareciera ser que busca evitar un debido fallo respecto a las observaciones ciudadanas presentadas durante el procedimiento.

Así, se ha quebrantado este principio, por incumplir su deber de solucionar el conflicto advertido por los ciudadanos. Al omitir un correcto análisis de las observaciones presentadas, se vulneró el principio en cuestión.

El principio de contradictoriedad permite a los interesados, en cualquier momento del procedimiento, deducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.¹⁵ Se vulneró este principio en cuanto no se consideraron las observaciones presentadas en tiempo y forma.

A través del principio conclusivo, *"el legislador lo que busca es establecer el deber de la Administración de adoptar una resolución sobre el asunto que conoce. Así lo consagra el artículo 8° de la ley señalando que "todo procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad."*¹⁶

D. Infracción al principio de participación ciudadana

La participación ciudadana es un principio rector del derecho ambiental consagrado en la Convención de Río de 1992, e incorporado a nuestro ordenamiento jurídico en la ley 19.300 en

¹³ Corte Suprema, causa Rol C- 97796 – 2016, de 4 de mayo de 2017.

¹⁴ Bermúdez, Jorge, "Derecho Administrativo General", Editorial Thomson Reuters, 2014, pp. 151 -152.

¹⁵ Artículo 10, Ley 19.880.

¹⁶ Bermúdez, Jorge, "Derecho Administrativo General", Editorial Thomson Reuters, 2011, p.149.

diversas disposiciones. Es importante destacar la importancia de este principio para el legislador, constando en la historia de la ley 19.300, lo siguiente:¹⁷

“Este principio es de vital importancia en el tema ambiental, puesto que, para lograr una adecuada protección del medio ambiente, se requiere la concurrencia de todos los afectados en la problemática. Por ello, el principio de la participación ciudadana se encuentra presente en todo el desarrollo del proyecto (...) En primer término, procurando que las organizaciones locales puedan informarse y, en definitiva, hasta impugnar los nuevos proyectos en proceso de autorización por causar un impacto ambiental significativo y negativo sobre el ambiente.”

Sumado a lo anterior, ha sido la propia LBGMA, que ha establecido, en su artículo 4, el principio de la participación ciudadana, dándole una gran importancia al mismo. Así, se establece en esta disposición, que:

“Es deber del Estado facilitar la participación ciudadana, permitir el acceso a la información ambiental y promover campañas educativas destinadas a la protección del medio ambiente.

Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

Para comprender este principio, se debe entender que la participación ciudadana no es una mera formalidad donde la autoridad se limita a recibir la opinión de la ciudadanía, y después “responder” reproduciendo lo sostenido sobre una respectiva materia por el titular del proyecto que se encuentra en evaluación ambiental, como precisamente ocurre en este caso en las distintas respuestas del SEA que hemos reproducido previamente.

Al respecto, el Segundo Tribunal Ambiental ha sostenido que

“ (...) en todo caso, cabe aclarar que la “debida consideración” de la observación, obviamente no implica concluir en una posición favorable a lo observado, pero sí obliga a la autoridad a motivar adecuadamente su respuesta, no siendo suficiente una mera descripción que se limite únicamente a la reproducción de las opiniones del titular o de los organismos sectoriales, sino que deberá contener una revisión acuciosa de todos los elementos tenidos en cuenta en la evaluación” (Lo destacado es nuestro).¹⁸

Como se ha analizado previamente, en este caso la autoridad se limitó a simplemente repetir mecánicamente la opinión del titular del proyecto contenida en el expediente, al contestar las observaciones que hemos presentado, ignorando además las observaciones de los organismos sectoriales sobre la materia, lo que bajo ningún parámetro serio puede ser considerado como suficiente para motivar debidamente su respuesta, ni desde las normas generales del derecho administrativo ni desde el principio de participación.¹⁹

¹⁷ Página 17, Historia de la Ley N° 19.300.

¹⁸ Rol R-35-2014 (Rol 86-2015 / Rol 93- 2016 / Rol 131-2016 / Rol 101-2016)

¹⁹ Incluso, existen casos que de contradicción entre la respuesta del SEA y los pronunciamientos de los organismos sectoriales se da en varios de los puntos levantados por la observación ciudadana (arqueología, por ejemplo).

Por tanto, la CEA por medio de su RCA ha infringido el principio de participación ambiental ciudadana al no dar debida respuesta a las observaciones realizada.

V. CONCLUSIONES

- A.** El SEA encargado de la evaluación ambiental del proyecto “Planta Fotovoltaica Bonasort”, ha infringido el principio de participación ambiental ciudadana al no ponderar y considerar debidamente a las observaciones realizadas por nosotros en nuestra calidad de ciudadanos afectados por el Proyecto.
- B.** La CEA en su RCA únicamente ha reiterado lo expuesto por el titular en el expediente de evaluación ambiental en relación a nuestras observaciones, pero no las ha ponderado técnicamente como autoridad competente para hacerlo y no ha dado respuestas técnicas fundadas que contengan información suficiente.
- C.** En definitiva, la autoridad ambiental no ha realizado una revisión acuciosa de todos los elementos tenidos en cuenta en la evaluación. Por ejemplo, no explican por qué - a pesar de las observaciones ciudadanas y lo señalado por el Consejo de Monumentos Nacionales durante la evaluación - el titular del Proyecto no solicitó el PAS 132 (existiendo hallazgos arqueológicos existentes en el área).
- D.** Tal como es reconocido en las mismas respuestas que da el titular y la autoridad a nuestras observaciones, el proyecto será ejecutado en un lugar muy cercano al lugar donde desarrollamos nuestras actividades laborales, existiendo un riesgo fundado a nuestra salud y seguridad como se ha expuesto en el presente recurso.

POR TANTO, y en mérito de lo expuesto,

SÍRVASE SRA. DIRECTORA EJECUTIVA, se sirva tener por interpuesta reclamación en contra de la RCA, contenida Resolución Exenta N° 202202101198 de fecha 14 de abril de 2022, emitida por la CEA, someterla a tramitación y previa sustanciación del procedimiento, declarar que:

- A.** Que se deje sin efecto la RCA que calificó favorablemente el proyecto “Planta Fotovoltaica Bonasort”, por no haber considerado debidamente las observaciones presentadas por estos ciudadanos, de tal forma como lo establecen las normas legales citadas precedentemente, y que en su reemplazo se dicte una nueva resolución de calificación ambiental que rechace el proyecto.
- B.** Que se dicten las medidas necesarias para asegurar la debida consideración de nuestras observaciones ciudadanas, en los términos establecidos en el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300.
- C.** Que, mientras se resuelve este recurso y en virtud del artículo 57 de la ley 19.880, ante la especial situación de vulnerabilidad del medio humano y el riesgo a nuestra salud, se suspendan los efectos de la RCA, para poder proteger y garantizar el objeto de este recurso de reclamación, debido a que la ejecución del acto podría “causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelve, en caso de acogerse el recurso”.

OTROSÍ: Que, por este acto, venimos en acompañar copia de los siguientes documentos:

- A.** Cédula de Identidad de los recurrentes;
- B.** Credenciales de Atacama Minerals de los recurrentes;
- C.** Carta Comité Paritario de Higiene y Seguridad a Coordinador Eléctrico Nacional, de fecha 18 de mayo de 2022;
- D.** Certificado de constitución de Comité Paritario de Higiene y Seguridad, emitido por la Dirección del Trabajo, de fecha 23 de diciembre de 2021.

POR TANTO;

SÍRVASE SRA. DIRECTORA EJECUTIVA, tenerlos por acompañados.



ALDO IANG LEÑO FERNÁNDEZ
15.969. 586-7



CARLA PATRICIA MARÍN CASTILLO
14.109.827-6

CÉDULA DE
IDENTIDAD



REPÚBLICA DE CHILE

SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN



APELLIDOS

LEAÑO
FERNÁNDEZ

NOMBRES

ALDO IANG

NACIONALIDAD

CHILENA

SEXO

M

FECHA DE NACIMIENTO

08 DIC 1984

NÚMERO DOCUMENTO

101.790.540

FECHA DE EMISIÓN

04 ABR 2014

FECHA DE VENCIMIENTO

08 DIC 2024

FIRMA DEL TITULAR



RUN 15.969.586-7

CÉDULA DE
IDENTIDAD



REPÚBLICA DE CHILE

SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN



APELLIDOS

MARÍN
CASTILLO

NOMBRES

CARLA PATRICIA

NACIONALIDAD

CHILENA

SEXO

F

FECHA DE NACIMIENTO

12 ENE 1981

NÚMERO DOCUMENTO

523.931.474

FECHA DE EMISIÓN

19 MAR 2021

FECHA DE VENCIMIENTO

12 ENE 2031

FIRMA DEL TITULAR

RUN 14.109.827-6





ATACAMA
MINERALES CHILE, S.C.M.



ALDO

Leaño Fernández

15969586-7

**Jefe de Área
Planta Química**

Faena Aguas Blancas, II Regi



ATACAMA
MINERALS CHILE S.C. S.



ATACAMA
MINERALS CHILE S.C. S.



CARLA

Marín Castillo

14109827-6

**Jefe de Área
Laboratorio**

Faena Aguas Blancas, II Región



Faena Aguas Blancas, 18 de mayo de 2022

Señor

Pablo Luna Ahumada

Departamento Acceso Abierto

Coordinador Eléctrico Nacional

Presente

Ref.: Preocupación por solicitud de conexión a Subestación Aguas Blancas proyecto NUP 1742.

De nuestra consideración,

Por medio de la presente, nos dirigimos a usted como encargado responsable por parte del Coordinador Eléctrico Nacional de estudiar la solicitud de uso de capacidad técnica disponible presentada por la empresa Grenergy para su proyecto solar Bonasort 9MW.

Al respecto estimamos indispensable hacer presente que nuestros trabajadores han manifestado su preocupación por el uso del transformador de potencia de la Subestación Aguas Blancas que pertenece a la Minera Atacama Minerals, en la cual desempeñamos nuestras funciones. Entendemos que es una empresa externa, que pretende conectar el proyecto solar Bonasort y después de revisar la información referente a este proyecto y de acuerdo a los estudios encargados por la empresa propietaria, encontramos que este transformador tiene ya 15 años de uso y a su vez, se ha establecido que de concretarse la conexión a éste en la forma cómo lo ha solicitado Grenergy, existen serios riesgos de accidentes en el lugar de trabajo, que es nuestra obligación tratar de evitar a toda costa.

Adicionalmente, se trata de un equipo esencial para la continuidad de la operación de la empresa, proporcionado la energía eléctrica necesaria a esta faena minera de extracción de Yodo, la cual lleva operando cerca de 20 años y mantiene 500 puestos de trabajos, entre trabajadores directos y contratistas. Por tanto, en caso de fallar el transformador, la faena no podría continuar operando por un buen tiempo, considerando los tiempos de construcción e instalación de un nuevo transformador. Además, la adquisición de un equipo de transformación nuevo implicaría tener que incurrir en costos bastante elevados por la



empresa que podría provocar problemas financieros que podrían terminar perjudicando a los trabajadores.

Por todo anterior, solicitamos a usted que los procesos de revisión de capacidad técnica disponible en la subestación Aguas Blancas sean realizados de forma muy acuciosa, considerando todos los estudios entregados por la empresa; y realizar análisis exhaustivos al equipo de transformación, a fin de garantizar que de aprobarse la conexión de este proyecto no se ponga en riesgo la vida y salud de nuestros trabajadores.

Agradecidos de antemano, le saluda atentamente


Firma Presidente

Comité Paritario
Atacama Minerals Chile S.C.M.
Faena Aguas Blancas

Presidente del Comité Paritario

Atacama Minerals Chile S.C.L.M.



CERTIFICADO DE CONSTITUCIÓN DE COMITÉ PARITARIO DE HIGIENE Y SEGURIDAD

En LAS CONDES a 23/12/2021, la empresa ATACAMA MINERALS CHILE SCM, en cumplimiento del cometido de organizar el Comité Paritario de Higiene y Seguridad, en conformidad al Decreto Supremo N° 54 de la Ley N° 16.744, que establece normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, procede a realizar la constitución de Comité Paritario DE FAENA ante la Dirección del Trabajo para su domicilio ubicado en: RUTA B-55 SECTOR AGUAS BLANCAS., que representa a 205 trabajadores.

A) Representantes de la Empresa

La Dirección de la empresa ha nombrado a los siguientes trabajadores como Representantes de la Empresa:

Titular	Suplente
Sr: CESAR FREDDY ZAMORA RAMIREZ	Sr: CATALINA SOLEDAD GUTIERREZ GUZMAN
Sr: ENRIQUE ALEJANDRO CAROCA TORO	Sr: EVA ROSA FUENTES DELGADO
Sr: HUMBERTO JOSE ROJAS VALLEJOS	Sr: MARCOS RODOLFO HERRERA GRATENAU

B) Representantes de los Trabajadores

Los elegidos por votación, con las seis primeras mayorías, son:

Titular	Suplente
Sr: JOSE MANUEL CONTRERAS CARMONA	Sr: MARCELINO SEGUNDO GUERRA LATUZ
Sr: JUAN ANTONIO CHACANA HERRERA	Sr: YURY PABLO TRIGO ALVAREZ
Sr: MARCELO IVAN AGUILERA HIDALGO	Sr: MIGUEL ANGEL MARQUEZ CASTRO

C) Acuerdo para Presidente, Secretario y Trabajador Aforado.

Se Acuerda que los cargos de Presidente, Secretario serán ocupado por trabajadores que se individualizan, y por su parte, los miembros titulares de los trabajadores, se reunieron en privado y eligieron como miembro aforado al trabajador que se indica.

Cargo	Nombre
PRESIDENTE	Sr: JOSE MANUEL CONTRERAS CARMONA
SECRETARIO	Sr: MARCELO IVAN AGUILERA HIDALGO
AFORADO	Sr: JOSE

D)Vigencia del Comité Paritario

La vigencia de los representantes ante el Comité Paritario será de 07-12-2021 hasta 07-12-2023.

"POR ORDEN DEL DIRECTOR"

Fecha de Emisión: 23/12/2021

Nº De Registro : 168958

